



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 3 de junio de 2016

**Oficio N° 194-2016-EF/68.01**

Señora

**Denisse Miralles Miralles**

Directora (e)

Dirección de Inversiones Descentralizadas

PROINVERSIÓN

Presente.-

Asunto : Aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado

Referencia : Oficio N° 57-2016/PROINVERSIÓN/DID (HR N° 081279-2016)

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual se realiza una consulta referida a la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la ejecución de Proyectos de Inversión Pública bajo el amparo de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado.

De manera preliminar, es necesario indicar que el artículo 5 de la Ley N° 29230 establece que la Empresa Privada que suscriba un Convenio de Inversión pública regional y/o local debe cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF (en adelante, el Reglamento de Oxi), lo cual incluye los procesos de selección. Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de Oxi establece que las bases del proceso de selección deben contener como mínimo el sistema de contratación.

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Oxi establece que, en caso que no se contraponga a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley N° 29230 y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, y normas que las reemplacen, siendo en este caso la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que dicha normativa es "(...) de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas" (el subrayado es agregado).

Tal como se aprecia, la normativa de contrataciones ha previsto que sus disposiciones solo serán de aplicación supletoria cuando se cumplan los siguientes supuestos: i) cuando no exista ninguna incompatibilidad con las normas especiales, y ii) cuando sirva para cubrir un vacío o deficiencia en las normas especiales.

Como se puede advertir, ambas normas coinciden al establecer que la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado está supeditada a una evaluación previa de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

compatibilidad de dicha norma con aquella norma que cuenta con un vacío o deficiencia, siendo que esta última, en el caso materia de análisis, es la Ley N° 29230 y su Reglamento.

Por ello, para aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en la norma de contrataciones del Estado a la Ley N° 29230 que regula el tema de las obras por impuestos, debe efectuarse un análisis de compatibilidad, es decir, debe realizarse un análisis comparativo entre ambas normas, a efectos de determinar si su naturaleza, objeto y finalidad son semejantes y no se contraponen entre sí.

En atención a que el artículo 17 del Reglamento de Oxi, establece que las Bases tienen que indicar el sistema de contratación, debe indicarse que el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) establece que los sistemas de contratación son seis (6): i) a suma alzada, ii) a precios unitarios, iii) esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, iv) tarifas, v) en base a porcentajes, y vi) en bases a un honorario fijo y una comisión de éxito.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-EF/68.01, publicada el 22 de abril de 2016, se aprobaron los documentos estandarizados a los que se refiere la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 409-2015-EF. Entre dichos documentos se encuentra el Modelo de Bases del Proceso de Selección de la Empresa Privada para el Financiamiento y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública en el marco de la Ley N° 29230 y Ley N° 30264, cuyo apartado 1.5 del Capítulo I Generalidades de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Proceso de Selección", establece que el proyecto se ejecutará mediante un sistema de contratación, debiendo indicarse el sistema de contratación suma alzada, precios unitarios o esquema mixto.

En este contexto, es necesario afirmar que para el mecanismo establecido en la Ley N° 29230 y el artículo 17 de la Ley N° 30264, es aplicable el sistema de contratación de suma alzada, precios unitarios o esquema mixto. Sin embargo, la propia naturaleza del mecanismo, por la cual la Empresa Privada financia con sus propios recursos y ejecuta el proyecto incluyendo la elaboración del expediente técnico en muchos casos, permite a la Empresa Privada identificar la necesidad de realizar modificaciones, reconocidas por la Ley, en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y por el Reglamento de Oxi en el artículo 28 y el artículo 30, las cuales se aprueban por el Titular de la Entidad Pública y se incorporan al Monto Total de Inversión para su reconocimiento a través del CIPRL o CIPGN, siendo necesaria la suscripción de una adenda al Convenio, de acuerdo a los artículos mencionados.

En este sentido, la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la suma alzada se encuentra supeditada a la naturaleza del mecanismo OXI conforme lo expuesto en el párrafo anterior. Asimismo, para determinar la aplicación de artículos de la Ley de Contrataciones, deberá evaluarse unitariamente bajo el principio de compatibilización normativa en tanto no contravenga la naturaleza del mecanismo de obras por impuestos.

En atención a lo antes indicado, respecto de los sistemas de contratación es de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en todo lo que no contravenga a la regulación aplicable al mecanismo establecido en la Ley N° 29230 y la Ley N° 30264, siendo ésta la posibilidad de realizar modificaciones al proyecto en función a la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29230 y por su Reglamento en el artículo 28 y el artículo 30.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

Respecto, a la fórmula de reajuste, es necesario indicar que el modelo de Bases del Proceso de Selección de la Empresa Privada para el Financiamiento y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública en el marco de la Ley N° 29230 y Ley N° 30264, aprobado por Resolución Directoral N° 003-2016-EF/68.01, establece en el apartado 3.5 del Capítulo III del Convenio de Inversión de la Sección General "Disposiciones Comunes del Proceso de Selección", que tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC, y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Atentamente,



  
.....  
GIANCARLO MARCHESI VELASQUEZ  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada  
cpc-rmñ/dmrc/GMV



